



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina
de Asesoría Jurídica

CARGO

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

INFORME LEGAL N° 171 -2010-SERVIR/GG-OAJ

A : **BEATRIZ ROBLES CAHUAS**
Gerente de Políticas de Gestión de Recursos Humanos

De : **MANUEL MESONES CASTELO**
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

Asunto : Consulta del Gobierno Regional Apurímac

Referencia : Oficio N° 076-2010-GR.APURIMAC/DRAF

Descriptor : Régimen del personal en proyectos de inversión

Fecha : Lima, 30 JUN 2010



Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual el Director Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional Apurímac solicita se absuelva una consulta sobre la modalidad de contratación del personal administrativo en proyectos de inversión. Sobre el particular manifiesto lo siguiente:

I. Antecedentes y base legal

- 1.1 Mediante Oficio N° 076-2010-GR.APURIMAC/DRAF el Director Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional Apurímac manifiesta que el mencionado Gobierno tiene varios Proyectos de Inversión que implican ejecución de obras a través de la modalidad de Administración Directa, en los cuales se requiere obreros, ingenieros y personal administrativo; habiéndose considerando a estos últimos en planillas. En tal sentido, consulta si es correcto considerar al personal administrativo del proyecto en planillas.
- 1.2 De acuerdo con lo establecido en la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuyo personal se encuentra bajo el régimen laboral general aplicable a la administración pública.
- 1.3 Por su parte, el artículo 38 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece lo siguiente:



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

"Las entidades de la Administración Pública sólo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Dicha contratación se efectuará para el desempeño de:

- a) Trabajos para obra o actividad determinada;*
- b) Labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera sea su duración; o*
- c) Labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sea de duración determinada.*

Esta forma de contratación no requiere necesariamente de concurso y la relación contractual concluye al término del mismo. Los servicios prestados en esta condición no generan derecho de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa."



- 1.4 El literal h) del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1023 – Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado, establece como una de sus funciones, opinar de manera vinculante sobre las materias de su competencia; las cuales están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo, entre otras, emita de manera progresiva la Autoridad.

II. Análisis

De la competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del servicio civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al servicio civil, entre otras, emita de manera progresiva SERVIR.

Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales de cada entidad.

En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, **planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí**, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

Cuestión previa

2.2 De lo expuesto por el Director Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional Apurímac, consideramos necesario realizar las siguientes precisiones respecto de los conceptos: Proyectos de Inversión y Administración Directa.

"Entendemos por Proyecto de Inversión lo siguiente:

Un Proyecto de Inversión Pública constituye una intervención limitada en el tiempo que utiliza total o parcialmente recursos públicos, con el fin de crear, ampliar, mejorar o recuperar la capacidad productora o de provisión de bienes o servicios de una Entidad; cuyos beneficios se generen durante la vida útil del proyecto y éstos sean independientes de los de otros proyectos. Asimismo, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- El PIP debe constituir la solución a un problema vinculado a la finalidad de una Entidad y a sus competencias. Su ejecución puede hacerse en más de un ejercicio presupuestal, conforme al cronograma de ejecución de los estudios de preinversión.

*- No son Proyectos de Inversión Pública las intervenciones que constituyen gastos de operación y mantenimiento. Asimismo, tampoco constituye Proyecto de Inversión Pública aquella reposición de activos que: (i) se realice en el marco de las inversiones programadas de un proyecto declarado viable; (ii) esté asociada a la operatividad de las instalaciones físicas para el funcionamiento de la entidad; o (iii) no implique ampliación de capacidad para la provisión de servicios."*¹ (Subrayado agregado)

La Administración Directa como modalidad de ejecución presupuestaria directa, se produce cuando el Pliego con su personal e infraestructura es el ejecutor presupuestal y financiero de las Actividades y Proyectos así como de sus respectivos Componentes.²

Del personal administrativo en los proyectos de inversión

2.3 En primer término es indispensable tener en consideración la Resolución de Contralora N° 195-88-CG mediante la cual se aprueban las normas que regulan la ejecución de obras públicas por Administración Directa.

De acuerdo al artículo 1° de la mencionada norma, cuando las entidades programen la ejecución de obras bajo la modalidad de Administración Directa,

¹ De acuerdo a la definición contenida en el artículo 3 de la Directiva N° 001-2009-EF/68.01, Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública, aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2009-EF/68.01.

² Definición tomada del Glosario de Términos del Sistema de Gestión presupuestaria del Estado, aprobado mediante Resolución Directoral N° 007-99-EF-76.01.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina
de Asesoría Jurídica

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

deben contar con la asignación presupuestal correspondiente, el personal técnico-administrativo y los equipos necesarios.

En ese sentido, la ejecución de obras bajo la modalidad de Administración Directa no debería ocasionar o generar la contratación de personal técnico-administrativo.

Sin perjuicio de lo expuesto, en el supuesto negado que en el expediente figure y haya sido aprobado que en el caso de no contar con personal propio disponible, el mismo será contratado por la entidad, considerándose dicha situación parte de la capacidad operativa que debe tener la entidad; dicho personal correspondería que sea contratado bajo el régimen laboral general aplicable a los gobiernos regionales,³ que no es otro que el regulado por el Decreto Legislativo N° 276,⁴ correspondiendo a la entidad aplicar lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de la Carrera Administrativa, referido a que para labores en proyectos de inversión procede la contratación temporal o accidental; contratación que debe ser sometida al correspondiente proceso de selección, conforme lo dispuesto en el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023, referido a que el ingreso al servicio civil permanente o temporal se realiza mediante procesos de selección.

2.5 Ahora bien, teniendo en cuenta que el Decreto Legislativo N° 1023, ha sido publicado posteriormente y es una norma de rango superior, en aplicación de lo establecido en el artículo I del Título Preliminar del Código Civil, en el sentido que la derogación se produce por declaración expresa, por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia de ésta es íntegramente regulada por aquélla; consideramos que lo regulado en el artículo 38 del Reglamento de la Carrera Administrativa, específicamente lo referido a que dicha forma de contratación no requiere necesariamente de concurso ha sido derogado.

2.4 Adicionalmente, en el proceso de contratación, tendría que considerarse que de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley N° 29465 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010, en el presente año se encuentra prohibido el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales así como el nombramiento, excepto los casos en los que expresamente se haya dispuesto los supuestos o entidades se encuentran exoneradas de la prohibición.

³ Conforme lo establece el artículo 44 de la Ley N° 27867.

⁴ Régimen que se encuentra corroborado con la información remitida por el Gobierno Regional Apurímac a SERVIR, referida a su escala remunerativa.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

En ese sentido, cualquier excepción a la prohibición debe encontrarse contenida en la Ley N° 29465 o autorizado mediante norma expresa con rango de ley.

2.5 Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del numeral 10.3 del artículo 10 de la Ley N° 29465, la Contratación Administrativa de Servicios - CAS no es aplicable en la ejecución de proyectos de inversión pública.

III. Conclusión

3.1 SERVIR no resuelve asuntos concretos o casos específicos.

3.2 Los Gobiernos Regionales no podrían contratar personal bajo un régimen distinto al que se encuentra su personal de acuerdo a las normas que así lo establecen (ley N° 27867).

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de Oficio de respuesta respectivo para vuestra visación de encontrarlo conforme y trámite correspondiente ante la Presidencia Ejecutiva.

Atentamente,

MANUEL MESONES CASTELO
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL